



310.28
Exp No. 5583 de octubre 19 de 2011
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. #

0290 31 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
- CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 2750 del 29 de diciembre de 2015**, CARSUORE apertura proceso sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT 800.100.747-4, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante **Auto N° 2372 del 6 de septiembre de 2016**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, para que practicaran visita.

Que mediante **Resolución N° 0753 del 29 de junio de 2018**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT 800.100.747-4, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Resolución N° 0049 del 21 de febrero 2024**, se ordenó revocar la Resolución N° 0753 del 29 de junio de 2018 y todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUORE para que practicaran visita en el Municipio de Sincé finca la ribera vía Sincé- Betulia, para verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 0104 del 12 de febrero de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 11 de abril de 2024, rindiendo informe de visita N° 0066 que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES

4.1 en las coordenadas **E: 880990 N: 1516749**, en el arroyo grande, sobre la vía que comunica a los municipios de Sincé y Betulia, no se observaron los residuos de escombros, que fueron evidenciados en la ultima visita, por lo tanto, se concluye que el municipio dio cumplimiento a la resolución 0104 de 12 de febrero de 2014.

"(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28

Exp No. 5583 de octubre 19 de 2011
INFRACCIÓN



0290
31 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita N° 0066 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE en el cual se concluyó que el municipio de Sincé dio cumplimiento a la resolución N° 0104 del 12 de febrero de 2014, es decir, no se observaron residuos de escombros evidenciados en la última visita, por lo que CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.



310.28
Exp No. 5583 de octubre 19 de 2011
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0290

31 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT 800.100.747-4, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

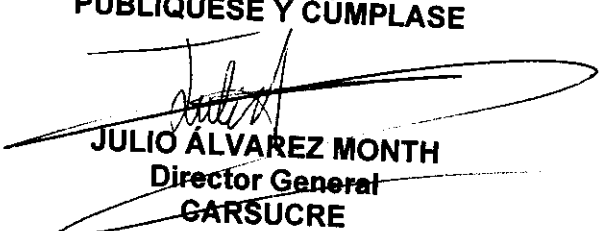
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 5583 del 19 de octubre de 2011, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT 800.100.747-4, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 8-10 del Municipio de Since - Sucre, correo electrónico juridica@since-sucre.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

